

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                        |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>    | <b>76001-3103-017-2021-00025-00</b>                                    |
| <b>Proceso</b>     | Ejecutivo Singular                                                     |
| <b>Demandante</b>  | Salud Tierralta IPS SAS                                                |
| <b>Demandado</b>   | Comeva EPS                                                             |
| <b>Providencia</b> | Auto Interlocutorio No. 563                                            |
| <b>Tema</b>        | Recurso contra auto que remite a la Superintendencia Nacional de Salud |
| <b>Decisión</b>    | No revoca decisión                                                     |

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del ejecutante en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2022, mediante el cual el despacho ordenó remitir el presente expediente a la Superintendencia Nacional de Salud para que haga parte dentro del trámite concursal llevado a cabo en dicha oficina.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE**

Aduce la recurrente que, que el auto que ordenó el envío del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, cuando no se podía realizar ese trámite pues el proceso para el cobro de acreencia, la misma área de orientación de acreencias de Comeva EPS SA en liquidación, informó que se debía enviar el proceso por el mismo juzgado y solo así tendría validez.

Destaca que, lo decretado por el despacho se encuentra en riesgo el pago de las acreencias de la entidad Salud Tierralta IPS SAS.

Por lo expuesto, solicita que se modifique el auto objeto de censura, y se ordene enviar el expediente físico a la sede principal de Coomeva en la ciudad de Cali.

### III. CONSIDERACIONES

**1º.-** El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales.

Se trae a colación el parágrafo 1º del artículo 3º de la resolución No. 2022320000000189- 6 de 2022 emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, señala lo siguiente: (...) *PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la **remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador.** De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida. (...)* (subrayado juzgado).

De la anterior normatividad se deduce que, el liquidador designado solicitará a todos los despachos judiciales se remita los procesos que se encuentran en curso para que haga parte del proceso concursal los acreedores, y así mismo los depósitos judiciales consignados dentro del presente asunto.

#### **IV. CASO CONCRETO**

El punto principal objeto de inconformidad del recurrente, es con el fin que se ordene la remisión del presente expediente, a la oficina principal de la entidad Coomeva EPS SA en liquidación en la ciudad de Santiago de Cali, y no como se dijo en el auto proferido por el despacho data 28 de abril de 2022.

De la norma aquí descrita, se indica de forma clara que el liquidador de turno designado por la Superintendencia de Salud, debe solicitar a los despachos judiciales que se envíen todo proceso de ejecución que se encuentran en curso y se instaure en contra de la entidad Coomeva EPS SA en liquidación, a fin de que haga parte dentro del trámite concursal que lleva a cabo por la Superintendencia que en ese caso es el juez de concurso. En ninguno de los apartes de la Resolución 2022320000000189- 6 de 2022, se menciona que se debe enviar directamente a las oficinas principales de la entidad en liquidación en la ciudad de Santiago de Cali.

De la interpretación que realiza la apoderada del actor a la resolución en cuestión, señala que el liquidador es un auxiliar de la justicia y no puede tener como trabajador o empleado de la entidad en liquidación, ni de la Superintendencia Nacional de Salud, reflejándose que el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA es un intermediario dentro de la liquidación que se lleva a cabo por la Superintendencia. Adicionalmente dentro de la norma que los regula no se manifiesta que los procesos de ejecución que se lleva a cabo en los recintos judiciales se deben enviar directamente a la sede principal de la entidad en liquidación, no accediendo por parte de esta instancia lo pretendido por el demandante.

Concluye este recinto judicial, que no le asiste razón a la recurrente a sus manifestaciones para que el despacho revoque el auto objeto de censura, puesto que el envío del presente expediente por Ministerio de la Ley se encuentra dentro de los directrices por la Superintendencia Nacional de

Salud, para que obre dentro del proceso concursal de acreedores con el fin sean graduados y calificados por el liquidador designado.

**V. DECISIÓN**

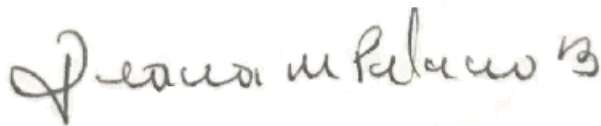
En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 27 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

*En Estado No. \_\_108\_\_ de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.*

*Fecha: 12 de julio de 2022*

\_\_\_\_\_  
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario